

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00201-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad y de suspensión de términos presentada por el apoderado del demandante.

Frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera expresa y concreta, cuáles de ellos son susceptibles. Al respecto dicho artículo expresa:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

PARÁGRAFO. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Visto lo anterior, dentro de los numerales 1º al 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no aparece que sea pasible de recurso de apelación el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad y de suspensión de términos, por tanto habrá de declararse improcedente el recurso.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 243 y demás normas especiales del ordenamiento procesal de lo Contencioso Administrativo, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de calenda 13 de diciembre de 2018, por medio del cual esta Corporación, rechazó de plano la solicitud de nulidad y de suspensión de términos.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado